Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 14 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frank Manuel Cruz Pérez y Seguros Pep¿n, S. A.

Abogados: Licdas. Norys Gutiérrez, Karla Corominas Yeara, Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Rauso Rivera Taveras y Dr.

Karin de Jess Familia Jiménez.

Intervinientes: Franklin Fernelis Cuevas Mart¿nez y compartes.

Abogados: Licda. Joselyn Acosta Méndez, Licdos. Jorge Féliz Cuevas y Juan De la Cruz Su Jrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Frank Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, unin libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 018-0074993-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Gmez, nm. 6, La Guazara, provincia Barahona, R.D., imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepçn, S.A. contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo a la Licda. Norys Gutiérrez, por s çy por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jess Familia Jiménez, en representacin de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Su ال Jrez, en representacin de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jess Familia, en representacin de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2018 en la secretar de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Sudrez, en representacin de los recurridos Virgen Martgnez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martgnez, Luis Algenis Cuevas Martgnez y Marga Luisa Cuevas Adames, depositado el 12 de febrero de 2018, en la secretarga de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 1050-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de Barahona dictauto de apertura a juicio en contra de Frank Manuel Cruz Pérez, por presunta violacin a las disposiciones de los artusculos 49-D, numeral 1 y 61-A de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Barahona, el cual en fecha 30 de mayo de 2017, dict su decisin nm. 118-2017-SPEN-00001, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al se⊡or Frank Manuel Cruz Pérez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tr∪nsito de Veh sculo de Motor, en los art sculos 49 letra D numeral 1 modificado y ampliado por la Ley 114-99, en perjuicio de los sellores Virgen Martunez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martunez, Franklin Fernelis Cuevas Martunez y Marusa Luisa Cuevas Adames, en representaci\(\textit{Z} \)n del se\(\textit{Z} \)or lesionado Heilin Trinidad Cuevas, y en consecuencia, condena a dicho sellor a pagar una multa de (RD\$3,000.00) (tres mil) pesos; SEGUNDO: Se condena al sellor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas penales, del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y vulida la constitucion en actor civil intentada por seoores Virgen Martunez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martunez, Franklin Fernelis Cuevas Mart Gnez y Mar Ga Luisa Cuevas Adames, en representacian del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, por intermedio de sus abogados licenciados Jorge Féliz Cuevas, Josel 🔊 Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Su Jrez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente al sellor Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de imputado y al sellor Jonathan Pilla Ledesma, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización RD\$4,000,000.00) de pesos (Cuatro Millones), que ser Un distribuidos de la manera siquiente: Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), para los se⊡ores Virgen Mart 🔊 nez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Algenis Cuevas, Franklin Fernelis Cuevas Mart 🔊 nez, y Luis Argenis Cuevas Mart ¿nez; estos en calidad de hijos del hoy occiso; un millen de pesos para cada uno y un millen de pesos para la sellora Mar 🕉 Luisa Cuevas Adames, en representacilla del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparaci\mathbb{Z}n por los da\mathbb{Z}os y perjuicios, que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; QUINTO: Se condena al sellor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracciin a favor y provecho de los licenciados Jorge Féliz Cuevas, Josel 🔊 Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Su rez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia com🛮n y oponible a la compa🛮 ය de Seguros Pep ്രന S.A., como compa 🗗 ය aseguradora del veh ്രculo causante del accidente, hasta la cobertura de su p⊡liza; SöPTIMO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) as para recurrir en apelacian la presente decisian a partir de su notificacian; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el dea veinte (20) de junio del 2017, a las 9:00 de la ma@ana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00111, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelaci\overline{\text{ln}} interpuesto en fecha 17 del mes de julio del a\overline{\text{lo}} 2017, por el acusado Frank Manuel Cruz P\u00e9rez y la entidad Seguros Pep \u00aan S. A., contra la sentencia n\overline{\text{ln}}. 118-2017-SPEN-00001, dictada en fecha 30 de mayo del a\overline{\text{lo}} 2017, le\u00aada a\u00aan consecuencia, modifica el mismo a\u00aao, por el Juzgado de Paz Especial de Tr\u00aansito del municipio de Barahona, en consecuencia, modifica el

ordinal cuarto de dicha sentencia, y condena a Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de acusado, conjuntamente con el sellor Jonathan Pilla Ledesma, en calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del veh culo envuelto en el accidente, al pago de una indemnizacilla ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los sellores Virgen Mart nez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Algenis Cuevas, y los sellores Franklin Fernelis Cuevas Mart nez, y Luis Argenis Cuevas Mart nez, en calidad de hijos; as como al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la sellora Mar a Luisa Cuevas Adames, en su calidad de madre del menor de edad vectima Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparacilla por los dallos y perjuicios ocasionados a la parte agraviada a consecuencia del accidente; SEGUNDO: Confirma los dem sa sepectos de la sentencia; TERCERO: Acoge por las razones expuestas, las conclusiones de la parte recurrente, referente a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, nicamente en cuanto al aspecto civil, rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales de la parte apelante, las del Ministerio Piblico y las de la parte querellante y actora civil; CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casacin, en sontesis, los siguientes:

"Primer Medio: Error en la valoraci⊠n de las pruebas. Que la Corte en las pJginas 14 y 15, numerales 15 y 16 yerra burdamente cuando no habiendo hecho menci\(\mathbb{Z}\)n ni referencia la sentencia de primer grado a alg\(\mathbb{Z}\)n supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirm\(\text{que esta fue la causa en la que se fundament\(\text{!} el primer juzgador para \) retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se conden2. Que ciertamente la acusacien presentada por el Ministerio Peblico concluye solicitando la declaracien de culpabilidad del imputado tanto por violaci\(\textit{n}\) n a los art \(\mathcal{G}\)culos 49-D-1 como del 61, sobre exceso del \(\mathcal{L}\)mite de velocidad, ambos de la Ley 241. Pero el tribunal de primer grado solamente declar2 la culpabilidad por violaci2n al art culo 49-D numeral 1 de la Ley 241 y no el art culo 61 de la misma, vulnerando con su accionar la Corte a-qua el art culo 22 del Œdigo Procesal Penal, el cual consolida como∙nica funci⊡n del juez la de juzgar, la funci⊡n jurisdiccional y no la de acusar o imputar, que es lo que hizo en el caso de la especie; Segundo Medio: Defecto de motivos. Resulta censurable la ligereza con la cual la Corte a-quo estim

el monto de la indemnizaci

n por los supuestos da

os ocasionados a los agraviados, toda vez que a pesar de reducir el monto excesivo que impuso el juzgador de primer grado, la cantidad impuesta continiza siendo exorbitante, sin que se haya ofrecido basamento por el cual el tribunal impone una sancian de tal magnitud, es decir la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles. Es preciso resaltar que la soberan 🗸 de los jueces para dar credibilidad a lo que entienda que es la verdad, est Jasida inherentemente a los principios constitucionales y fundamentales que rigen el debido proceso, principalmente la motivaci\(\mathbb{Z}\)n de la sentencia; **Tercer Medio**: Desnaturalizaci\(\mathbb{Z}\)n de los hechos de la causa. Que podemos afirmar que la Corte incurri\(\mathbb{I}\) en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalizaci⊡n de los hechos y consecuente violaci⊡n a las disposiciones de orden legal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"15.- Luego de la valoracin individual, conjunta y armnica de las pruebas, el tribunal atribuy. la causa generadora del accidente a la conduccin desmedida y descuidada del acusado, quien no respet el l¿mite razonable y prudente de velocidad que le permitiera detener el veh¿culo con seguridad, y que tuvo como resultado el impacto en que se gener el choque donde perdi la vida el seor Luis engel Cuevas Cuevas y result con lesiones permanente el menor Heilin Trinidad Cuevas; de modo que al tribunal de juicio no le qued duda que el accidente se produjo porque el acusado Frank Manuel Cruz Pérez, conducça su vehçculo de forma temeraria y a exceso de velocidad y al explotd/rsele un neumdtico le fue imposible controlar dicho vehçculo, produciéndose el accidente en cuestin, hecho que el tribunal a quo calific de violatorio a las disposiciones de los artçculos 49 letra d numeral 1 de la Ley 241 sobre Trdnsito de Vehçculo de Motor, modificada por la Ley 144-99. 16.- Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dej claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que gener el accidente, y que como ya se dijo, consisti en conducir su vehçculo a exceso de velocidad, lo que produjo que al explotar el neumdtico perdiera el control chocando otro vehçculo y varias motocicletas, producto de lo cual perdi la vida Luis engel Cuevas Cuevas y result con lesin permanente un menor edad. Siendo correcta la calificacin jurçdica que asign a los hechos, en razn que la ley de la materia, especçficamente el artçculo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y

reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conduccin de un veh¿culo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigar Jcon las penas siguientes. Literal D: De nueve (9) meses a tres (3) aos de prisin y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3.000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la voctima una lesin permanente, el juez ademus ordenar lla suspensin de la licencia por un perocodo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) aos. Asimismo. 17.- El tribunal consider que el artoculo 74 Letra E de la misma ley, en su parte infine establece "...Toda persona que conduzca un vehoculo que violare cualquiera de las disposiciones de este art culo, ser J castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)". pero en atencin al principio de no cmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jur¿dico, determin que la escala de la pena imponible que mus se ajusta en la especie, es la establecida en el art culo 49 litera D de la Ley 241, atendiendo a que de todas las infracciones cometidas por el imputado, ésta ltima es la que contiene la pena mus grave, por lo que le result la pena mus idnea. 18.- Lo antes transcrito demuestra que no es cierto lo invocado por la parte apelante, en el sentido de que la juzgadora se limita transcribir los elementos probatorios que aportaron las partes, omitiendo valorarlos como manda el art¿culo 24 del Cdigo Procesal Penal; ya que como se ha dicho, el tribunal comprob la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrieron las vectimas producto del mismo de la valoracin que hizo al fardo probatorio que a su consideracin someti la parte acusadora, y de la cual extrajo consecuencias jur dicas. 19.- Los apelantes invocan adem s, que la jueza no contest las conclusiones de las partes limit Indose a transcribirlas, al igual que transcribi las incidencias del proceso, y que tampoco consign las generales de las partes envueltas en el proceso, como manda el artículo 141 del Cdigo Civil Dominicano; pero contrario a estas argumentaciones, en lo referente a que la jueza no contest sus conclusiones, se debe destacar que con las consideraciones dadas por la jueza de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria contra el acusado y el tercero civilmente demandado, evidentemente justific también el rechazo sus pretensiones; y en lo referente a que la sentencia no contiene las generales de las partes, lo que a juicio de los apelantes, viola el artoculo 141 del Cdigo Civil Dominicano, se debe decir que las poginas 1 y 2 de la sentencia impugnada, consigna las generales de cada actor procesal, y las generales de sus respectivos defensores técnicos, por lo que procede rechazar estas argumentaciones por infundadas. 20.- La parte apelante invoca que el acusado result condenado al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado, a la exorbitante suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), sin que el tribunal juzgador estableciera los daos que recibieron las voctimas; y ciertamente, a juicio de esta alzada resulta exorbitante la suma a que ha sido condenada la parte demandada como pago indemnizatorio por concepto de los daos recibidos por las voctimas, suma que deviene en desproporcional al perjuicio que se pretende reparar, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar el dao causado a la voctima, no es menos cierto que la indemnizacin a imponer al causante del dao, también debe ser proporcional al perjuicio ocasionado a la voctima, vigilando el juez que la indemnizacin satisfaga la reparacin del dao, pero que no genere el enriquecimiento ilecito de la parte agraviada, lo que no ocurre en la especie, razn por la cual, procede acoger con lugar este aspecto del recurso de apelacin que se analiza. 21.- Demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el trunsito de vehoculos de motor, al conducir a alta velocidad en un lugar transitado por otros vehoculos y peatones, sin prever las condiciones de su vehoculo; y habiéndose probado la acusacin presentada en contra del imputado Frank Manuel Cruz Pérez, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el rgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron mJs all Jde toda duda razonable, que el fallecimiento de Luis engel Cuevas Cuevas, as como la lesin permanente que padece el menor de edad Heilin Trinidad Cuevas, son consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por tanto, resulta procedente imponer en la especie una indemnización civil por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos por las vectimas, de conformidad con las disposiciones de los arteculos 1382, 1383 y 1384 del Cdigo Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relacin comitente preposé existente entre el propietario del vehoculo y su conductor respectivamente, seores Jonathan Pia Ledesma y Frank Manuel Cruz Pérez, daos que han de valorarse a partir de la comprobacin de su existencia, en razn que la parte agraviada no aport al proceso ninga elemento probatorio que justifique sus pretensiones de obtener como reparacin indemnizatoria, la suma de cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00), en reparacin por los daos

ocasionados a Virgen Martonez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martonez y Luis Algenis Cuevas Martonez, esposa e hijos respectivamente de la voctima fallecida; y diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de la seora Mar Ga Luisa Cuevas Adames, en calidad de madre del menor de edad lesionado Heilin Trinidad Cuevas, tal como lo solicitaran en su escrito de guerellamiento; resultando mús equitativa imponer como justa reparacin del dao causado la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Virgen Mart¿nez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martonez y Luis Algenis Cuevas Martonez, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor Martonez Luisa Cuevas Adames, tomando en consideracin el perjuicio ocasionado a estos, en razn de la pérdida de su pariente, los primeros, y la segunda en razn de padecer su hijo menor de edad una lesin permanente, lo que evidentemente implica un obstuculo en su normal desarrollo. 22.- Los apelantes solicitaron en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar el presente recurso y esta CUmara Penal de la Corte ordene la celebracin de un nuevo juicio, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que dict la sentencia a los fines de que se realice una nueva valoracin de las pruebas, o en su defecto la Honorable Corte conozca el fondo del proceso, bajo las disposiciones del arteculo 422, ordinal 2.1 del Cdigo Procesal Penal. En direccin contraria concluyeron el representante del Ministerio Pblico y la parte querellante y actora civil, quienes por separado, coincidieron en solicitar el rechazamiento del recurso de apelacin y la conformacin de la sentencia recurrida, solicitando los actores civiles la condenacin en costas contra la parte apelante y que las costas civiles sean distraçdas en provecho de su defensor técnico. Conclusiones respecto de las cuales, por las razones expuestas, procede acoger nicamente las relativa a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, pero nicamente en el aspecto civil";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en sontesis, en el primer medio de su instancia recursiva, que los jueces a-quo incurrieron en error en la valoracin de las pruebas, toda vez que la Corte, en las polginas 14 y 15, numerales 15 y 16, yerra burdamente cuando no habiendo hecho mencin ni referencia la sentencia de primer grado a alga supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirm que esta fue la causa en la que se fundament el primer juzgador para retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se conden;

Considerando, que en atencin a los vicios esgrimidos, esta Sala procedi al examen de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a las afirmaciones de los reclamantes, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo realiz una correcta aplicacin de la norma, sin incurrir en la falta denunciada; toda vez que la alzada, al apreciar que el tribunal de primera instancia realiz una adecuada ponderacin y evaluacin de los hechos, as ¿como de las conductas de los implicados en el accidente, dej por establecido que en el caso objeto de an lisis la responsabilidad penal del recurrente Frank Manuel Cruz Reyes qued comprometida, al establecerse, muls all ulde toda duda razonable, su participacin en el hecho atribuido, en cuya determinacin no se incurri en quebranto de las reglas de la sana crática, como tampoco se atribuy una connotacin que no poseçan, toda vez que las aseveraciones a la que hizo referencia la Corte a-qua, de manera especáfica "el exceso de velocidad" en la conduccin del imputado, vinieron dadas de las fundamentaciones y consideraciones que tuvo a bien realizar el juez de la inmediacin, luego de analizar y ponderar y otorgar valor a las declaraciones testimoniales y que constituy el sustento de sus argumentos respecto de la valoracin probatoria realizada;

Considerando, que los recurrentes también sostienen en el segundo medio de su memorial de agravios que la indemnizacin, a pesar de que fue disminuida, sigue siendo desproporcional; sin embargo, ha sido juzgado que los jueces, para evaluar la magnitud de los daos y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciacin, lo que escapa al control de casacin ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el monto fijado por la Corte a-qua, luego de observar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, se ajusta musa a los daos que recibieron las vectimas por la falta cometida por el imputado; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en el·ltimo aspecto invocado la parte recurrente alega desnaturalizacin de los hechos de la causa, y que la Corte incurri en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalizacin de los hechos y consecuente violacin a las disposiciones de orden legal;

Considerando, que es importante acotar que cuando recurrimos es imprescindible proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar el agravi que ocasiona una decisin; que en el medio invocado, mus que sealar las vulneraciones que la decisin que recurre le ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisin las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que, en esas atenciones, esta Sala se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, y consecuentemente se rechaza el recurso de casacin de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Franklin Fernelis Cuevas Martçnez, Luis Argenis Cuevas Martçnez, Marça Luisa Cuevas Adames y Virgen Martçnez Ayala en el recurso de casacin interpuesto por Frank Manuel Cruz Perez, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepçn, S.A. contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz SuJrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Fran Euclides Soto S√nchez.- Esther Elisa Agel √n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.